

## **ORDENANZA N°2**

### ***ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.***

#### ***ARTICULO 1.***

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Allande en su calidad de administración pública de carácter Territorial en el artículo 4-1 a) b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma mencionada.

## **HECHO IMPONIBLE**

#### ***ARTÍCULO 2.***

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento privativo o especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, entre otros, con los siguientes elementos:

- a) Básculas, aparatos o máquinas automáticas.
- b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.
- c) Mercancías.

## **DEVENGO**

#### ***ARTICULO 3.***

3.1. Están obligados a contribuir con la tasa reguladora de esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

3.2. La obligación del devengo de la tasa reguladora en esta Ordenanza, nace en los siguientes casos:

3.2.1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

3.2.2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa

3.3. El devengo de la tasa se producirá:

3.3.1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en el momento de la solicitud la correspondiente licencia.

3.3.2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, el primer día de cada semestre.

## **SUJETO PASIVO**

#### ***ARTÍCULO 4.***

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

#### ***ARTÍCULO 5.***

5.1. Las tarifas a aplicar son las siguientes:

- a) Aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios

de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario: el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el municipio.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos, por m<sup>2</sup> al TR ..... 8,77 €

c) Básculas, aparatos o máquinas automáticas, por m<sup>2</sup> al TR. .... 8,77 €

d) Otras instalaciones, por m<sup>2</sup> al TR. .... 8,77 €

e) Ocupación con cualquier artículo o mercancía por m<sup>2</sup> y día, ..... 0,1 €

5.2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1<sup>a</sup> o 2<sup>a</sup> del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

5.3. La cuota que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo IV de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

5.4 La utilización privativa o aprovechamiento especial que generen las empresas operadoras de telefonía móvil, cuando afecten a una parte importante del vecindario, serán gravadas mediante la aplicación de un 1,5% al volumen de ingresos brutos procedentes de la facturación que en cada trimestre corresponda al término municipal de Allande. Tendrán a estos efectos la consideración de ingresos brutos todos los vinculados directa o indirectamente a la actividad de telefonía móvil.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### *ARTÍCULO 6.*

6.1. Las cuotas tributarias devengadas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

6.2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

6.3. Una vez autorizada la ocupación si no se determinó con exactitud en la solicitud la duración del aprovechamiento se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación del devengo de la referida tasa.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del principado de Asturias y comenzará a aplicarse transcurridos treinta días desde su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.